

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 57.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Ley de 1.º de agosto de 1887).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde su publicación para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1.º de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ÓRDENES

Determinando la forma de señalar los precios del orujo

Excmos. Sres.: En las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1941 y 10 de noviembre del mismo año, regulando la campaña aceituna, se fijaba el precio mínimo del orujo graso de aceituna en 1.600 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos, quedando libre la elevación del precio sobre dicho tope mínimo, como consecuencia de convenio entre vendedor y comprador. El precio del orujo se entiende en almazara del vendedor.

La circular número 258 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 13 de diciembre de 1941, en su artículo 3.º, establece el mismo precio mínimo para el vagón de orujo en almazara, que puede elevarse hasta un máximo de 1.850 pesetas por vagón cuando el vendedor del orujo efectúe por su cuenta los transportes y gastos precisos hasta entregar el vagón de orujo en fábrica extractora.

Posteriormente, otra Orden de fecha 21 de enero de 1942 de la Presidencia del Gobierno rectificaba las disposiciones anteriores estableciendo una tasa fija de 1.600 pesetas por vagón de orujo graso en almazara.

Se tomaba en estas disposiciones como tipo nor-

mal de orujo graso el de 9 por 100 de aceite, cuando la proporción de humedad es del 25 por 100.

En el artículo 3.º de la circular número 258 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se estableció para los orujos que no sean del tipo normal y con el fin de que el aceite resulte al precio tasado, una reversión en más o en menos referida al 9 por 100 de grasa y 25 por 100 de humedad, de 25 pesetas por cada décima de grado, según análisis que se efectuará al éter de petróleo y en aparato "Soxhlet". Para que la reclamación tenga efectividad, se precisa la intervención de un Corredor colegiado, además de los restantes requisitos que en dicha circular se señalan.

Las dificultades derivadas de la imposibilidad real que en muchos Centros rurales se presenta para el cumplimiento de los mencionados requisitos han producido cierta lentitud en las transacciones y aconsejan sustituir el procedimiento indicado por otro que, si bien sea menos riguroso, ofrezca, en cambio, las ventajas de una mayor rapidez y simplicidad.

En su virtud, y haciendo extensivo al orujo el señalamiento de precios para la aceituna que se reglamenta en los artículos 8.º al 12 de la Orden de esta Presidencia del Gobierno del 31 de octubre de 1941 y circular del Ministerio de Agricultura de 19 de enero de 1942, relativas a las funciones de las Juntas locales de aceituna,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Juntas locales creadas en dicha

Orden deberán, en las reuniones decenales que reglamentariamente celebren, fijar el precio o precios del orujo que habrán de aplicarse en las tasaciones del decenio siguiente, teniendo en cuenta las características de la almazara de que procede, circunstancias climatológicas, clases de aceituna, etc.

Segundo. A los efectos de esta disposición, pertenecerán a la Junta local constituida de conformidad con lo preceptuado en la disposición del 31 de octubre de 1941, dos representantes de los industriales extractores de aceite de orujo. Serán designados por el Delegado provincial del Sindicato a que pertenezcan, y sólo intervendrán en las decisiones de la Junta a los efectos de la fijación del precio del orujo graso de aceituna.

Tercero. Podrán las Juntas locales, para garantizar el más acertado cumplimiento de su función, tomar muestras en las diversas almazaras, cuyos análisis puedan servir de base para fijar el precio del orujo, en las reuniones decenales sucesivas. Dicho precio habrá de ser, precisamente, el que resulte de la aplicación del artículo 3.º de la circular número 258 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los gastos que originen dichos análisis serán abonados por los propietarios de las almazaras en que se tomaron las muestras analizadas, y descontados del valor del orujo, llegado el momento de la venta.

Cuarto. Si no existiere unanimidad en las Junta local al fijar los precios del orujo, se dará cuenta, en plazo de cinco días, a la Jefatura Provincial Agronómica, con indicación de los términos de la divergencia. La Jefatura Agronómica resolverá en plazo de cinco días. Las Juntas locales darán cuenta de los precios aprobados en cada reunión a la mencionada Jefatura. Los precios aprobados serán de aplicación en la decena siguiente.

Quinto. Corresponde a la Jefatura Provincial Agronómica dar cuenta al Ministerio de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos, a través de su Delegado en el Sindicato Nacional del Olivo, de las incidencias que se originen por la aplicación de esta Orden y de los precios fijados para el orujo.

Contra el dictamen de las Jefaturas Agronómicas señalando el precio de los orujos podrá recurrirse ante el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de un mes.

El precio señalado por la Jefatura Agronómica será, sin embargo, de aplicación para cuantas sanciones se impongan hasta que dicho recurso sea resuelto.

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1942. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio. — Sres. Presidentes de las Juntas locales de aceituna.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 130, de fecha 10 de mayo de 1942).

Reproduciendo, rectificadas, los apartados cuarto y sexto de la Orden de 27 de abril último, por la que se fijaban los precios de los carbones no vegetales

Excmo. Sr.: Habiéndose observado varios errores en los apartados cuarto y sexto de la Orden de esta Presidencia de 27 de abril último, por la que se fijan los precios de los carbones no vegetales, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 120, de 30 de abril citado, se reproducen a continuación ambos apartados, hechas las correcciones necesarias:

Cuarto. Los precios que habrán de regir para las antracitas de toda España, excepto de Peñarroya, son las siguientes:

Cribado.....	89'70	ptas.	Tm'
Cobles.....	94'50	»	»
Galleta.....	95'70	»	»
Galletilla.....	86'10	»	»
Granza.....	58'50	»	»
Grancilla.....	30'90	»	»
Menudo.....	21'30	»	»

Antracitas de Peñarroya

Cribado.....	94'50	ptas.	Tm.
Galleta.....	95'70	»	»
Almendra.....	86'10	»	»
Grancilla.....	58'50	»	»
Menudo-grancilla.....	30'90	»	»

Estos precios se consideran sobre vagón de ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto.

Sexto. Los precios al público de la antracita en las diversas provincias, se ajustarán al cuadro siguiente:

Galleta	Más de	En sacos
	500 Kgs.	de 40 Kgs.
Coruña.....	159	7'50
Pontevedra.....	159	7'50
Lugo.....	158'40	7'45
Orense.....	154'50	7'30
Zamora.....	155'84	7'35
Alava.....	186'10	8'70
Navarra.....	192'25	8'95
Logroño.....	188'55	8'80
Segovia.....	184'30	8'60
Valladolid.....	176	8'05
Zaragoza.....	199	9'25
Guadalajara.....	194'70	9'05
Salamanca.....	162'75	7'65
Madrid.....	190'40	9'10
Huesca.....	203'25	9'45
León.....	148'75	7'05
Avila.....	183'65	8'55
Soria.....	200'75	9'30
Barcelona.....	240'90	11'55
Tarragona.....	234	10'80
Palma de Mallorca.....	234	10'80
Canarias.....	260'90	12'35
Valencia.....	229'80	10'60
Castellón.....	229'80	10'60
Alicante.....	229'80	10'60
Almería.....	229'80	10'60
Málaga.....	229'80	10'60
Sevilla.....	219'10	10'20
Cádiz.....	219'10	10'20
Huelva.....	219'10	10'20
Guipúzcoa-Pasajes.....	198'45	9'20
Córdoba.....	131'20	6'35
Jaén.....	163'40	7'70
Cáceres.....	167'35	7'85
Badajoz.....	165'45	7'75
Albacete.....	177'20	8'30
Ciudad Real.....	147'95	7
Toledo.....	166'30	7'80
Cuenca.....	176'45	8'35
Asturias.....	136'70	6'50
Vizcaya.....	161'70	7'60

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Galleta		
Santander.....	160'60	7'55
Burgos.....	176'45	8'30
Palencia.....	161'95	7'65
Gerona-San Feliú.....	240'90	11'55
Murcia-Cartagena.....	239'85	11
Granada-Motril.....	239'85	11

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Galletilla		
Coruña.....	147'75	7
Pontevedra.....	147'75	7
Lugo.....	147'15	6'95
Orense.....	143'25	6'80
Zamora.....	144'55	6'85
Alava.....	174'85	8'20
Navarra.....	181	8'55
Logroño.....	177'35	8'30
Segovia.....	173'05	8'10
Valladolid.....	160'75	7'55
Zaragoza.....	187'75	8'70
Guadalajara.....	133'45	8'55
Salamanca.....	151'50	7'10
Madrid.....	179'20	8'60
Huesca.....	192'05	8'90
León.....	137'45	6'55
Avila.....	172'45	8'05
Soria.....	189'55	8'85
Barcelona.....	229'65	11'05
Tarragona.....	221'80	10'25
Palma de Mallorca.....	222'80	10'25
Canarias.....	249'65	11'85
Valencia.....	218'60	10'10
Castellón.....	218'60	10'10
Alicante.....	218'60	10'10
Almería.....	218'60	10'10
Málaga.....	218'60	10'10
Sevilla.....	209'85	9'70
Cádiz.....	209'85	9'70
Huelva.....	209'85	9'70
Guipúzcoa-Pasajes.....	187'25	8'75
Asturias.....	152'40	6
Vizcaya.....	150'50	7'10
Santander.....	149'40	7'05
Burgos.....	165'25	7'80
Palencia.....	150'95	7'15
Gerona-San Feliú.....	229'70	11'05
Murcia-Cartagena.....	228'65	10'50
Granada-Motril.....	228'65	10'50

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Almendra		
Córdoba.....	120	5'75
Jaén.....	152'10	7'20
Cáceres.....	156'25	7'35
Badajoz.....	154'25	7'25
Albacete.....	166	7'80
Ciudad Real.....	136'75	6'50
Toledo.....	155'10	7'30
Cuenca.....	165'25	7'75

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Granza		
Coruña.....	117'15	5'70
Pontevedra.....	117'15	5'70
Lugo.....	116'55	5'65
Orense.....	112'70	5'50
Zamora.....	119'45	5'80
Alava.....	144'30	6'90
Navarra.....	150'45	7'10
Logroño.....	146'75	7
Segovia.....	142'45	6'80
Valladolid.....	130'20	6'25
Zaragoza.....	157'20	7'45
Guadalajara.....	152'90	7'25
Salamanca.....	120'90	5'85
Madrid.....	148'60	7'30
Huesca.....	161'45	7'75
León.....	106'90	5'25
Avila.....	141'85	6'75

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Granza		
Soria.....	158'95	7'50
Barcelona.....	199'05	9'75
Tarragona.....	192'20	8'95
Palma de Mallorca.....	192'20	8'95
Canarias.....	219'05	10'50
Valencia.....	188	8'80
Castellón.....	188	8'80
Alicante.....	188	8'80
Almería.....	188	8'80
Málaga.....	188	8'80
Sevilla.....	179'25	8'40
Cádiz.....	179'25	8'40
Huelva.....	179'25	8'40
Guipúzcoa-Pasajes.....	156'65	7'40
Córdoba.....	92'80	4'60
Jaén.....	125	6
Cáceres.....	128'95	6'20
Badajoz.....	127'05	6'10
Albacete.....	138'90	6'35
Ciudad Real.....	109'55	5'35
Toledo.....	127'90	6'25
Cuenca.....	138'05	6'60
Asturias.....	95'25	4'70
Vizcaya.....	119'90	5'80
Santander.....	118'80	5'75
Burgos.....	134'65	6'45
Palencia.....	120'35	5'85
Gerona-San Feliú.....	199'05	9'75
Murcia-Cartagena.....	198	9'20
Granada-Motril.....	198	9'20

Los precios de la primera columna se entienden sobre vagón o muelle destino y los de la segunda, en carbenería. En las entregas a detallistas harán los almacenistas un descuento del 5 por 100 sobre los precios de la primera columna, debiendo situar el almacenista el carbón en almacén del detallista con un porte máximo de 10 pesetas por Tm., menos en Madrid, que será de 15 pesetas, y en Barcelona, de 20 000 pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1942.—P. D.: El Subsecretario
Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 129,
de fecha 9 de mayo de 1942).

Prolongando la duración de los espectáculos teatrales hasta la una de la mañana

Excmos. Sres.: En atención a las causas que motivaron la publicación de la Orden de 7 de febrero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 39),

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:
Primero. Que en tanto subsista el adelanto de hora establecido por Orden de 2 de mayo de 1942, los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados comedia y verso, podrán terminar a la una hora de la mañana.
Segundo. Con la única excepción que en esta Orden se establece, se mantendrá en todo su vigor lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 331).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1942.—P. D.: El Subsecretario,
Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 129,
de fecha 9 de mayo de 1942)

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

CEDULAS PERSONALES

Circular

Aproximándose la fecha del período voluntario de cobranza de cédulas personales correspondientes al año 1942, y siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido el padrón para su aprobación, o reparos, se recuerda a los municipios que se hallan en este caso tener pendiente esta obligación, haciéndoles presente que si no son remitidos dentro del plazo de diez días se enviará conpisiona lo, a su costa, para realizar esta operación y hacerse cargo del mismo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Zaragoza, 16 de mayo de 1942.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION QUINTA

Núm. 2.195

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La convocatoria que para la provisión de tres plazas de Médicos de guardia de la Beneficencia Municipal vino publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 28 de enero último y extractada en el del Estado en el mes de febrero próximo pasado, ha sido modificada por acuerdo municipal de 5 de los corrientes, habiendo quedado redactado el penúltimo párrafo de la referida convocatoria en los siguientes términos:

«Terminados los ejercicios de oposición entre los opositores que aspiren a cubrir la vacante correspondiente a un mismo turno de provisión, el Tribunal procederá a la suma de todos los puntos obtenidos por los opositores no eliminados en los cuatro ejercicios que hayan celebrado y hará público el propuesto, elevando a la Corporación municipal, al final de las oposiciones de los tres turnos, propuesta definitiva para determinar el orden, a efectos de escalafón, a favor de los opositores de cada grupo que hayan obtenido mayor puntuación, cualquiera que sea el turno en que haya actuado».

Lo que se hace público a efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de mayo de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.196

La Comisión permanente, en sesión celebrada el 6 de los corrientes, resolvió aprobar el padrón de inquilinato para el año en curso, remitido por el señor Recaudador de dicho arbitrio.

Asimismo acordó que dicho padrón quede expuesto al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos, de once a una, durante un plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, para que durante el referido plazo puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, enten-

diéndose por consentidas y firmes las cuotas no impugnadas.

Zaragoza, 11 de mayo de 1942.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.154

Confederación Hidrográfica del Ebro

Concesiones de aguas públicas ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: «Instituto Ulta», propietario D. Fernando Cuenca Villoro.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales y riegos.

Cantidad de agua: 50 HP. para usos industriales y 5 litros por segundo para riegos.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Ebro.

Término municipal en que radicarán todas las obras: El Burgo de Ebro, partida denominada «Las Peñas».

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos contados a partir de la fecha siguiente al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto correspondiente de las obras que trata de realizar, en las oficinas de esta Jefatura (sitas en Zaragoza, en el edificio de la Confederación, Avenida del General Mola, número 28), admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado en las horas hábiles de oficina otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, sin que transcurrido aquél se puedan admitir ninguna más en competencia con los presentados y procediéndose a la apertura de proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del mencionado plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, con objeto de suscribir el acta de apertura, que deberá levantarse en su caso.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 de la disposición legal primera mencionada anteriormente.

Zaragoza, 8 de mayo de 1942.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.471.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

D. Fafael Ayza y Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

“Sentencia: Sres.: Excmo. Sr. Presidente, don Gerardo Alvarez de Miranda; Magistrados, don José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez; Vocales, D. Leonardo Prieto Castro y D. José Guallart y L. de Goicoechea. — En Zaragoza a 3 de enero de 1942.

Visto ante este Tribunal el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesto por D.^a María-Cruz Milagro Navarro, vecina de Tarazona, representada por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y asistida del Letrado D. Manuel Vitoria, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad de Tarazona de fecha 3 de febrero de 1941, denegatorio de devolución de cantidades cobradas por cuotas del repartimiento general de utilidades en los años 1933 a 1936, ambos inclusive, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de la jurisdicción;

Resultando que doña María Cruz Milagro Navarro obtuvo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza fallo de fecha 31 de diciembre de 1935, apreciando error sufrido y acordando estimar la reclamación formulada, con declaración de que el líquido imponible que a efectos tributarios debe ser asignado a dicha contribuyente por todas sus fincas rústicas sitas en Tarazona es de 3.874'05 pesetas, en vez de pesetas 4.615'18 señalado anteriormente por la Administración; y habiendo de surtir efectos en el año 1937 dicho imponible y rectificado, y sin perjuicio de los demás derechos que como consecuencia de esa declaración hayan de asistir a la recurrente;

Resultando que ya algunos meses antes, en junio de 1935, dicha contribuyente, alegando tener pendiente ante la Administración del Estado las reclamaciones y recurso de que arriba se hace referencia, acudió a la Junta general del repartimiento de la ciudad de Tarazona, afirmando que la solicitud de rectificación del líquido imponible, erróneamente señalado, habría de tener como consecuencia la disminución no sólo de las cantidades a abonar por contribución territorial a la Hacienda Pública, sino también los impuestos por repartimiento municipal, y terminando pidiendo dicha reducción proporcional; ante la cual reclamación, la Junta general de repartimiento acordó unánimemente que “dependiendo el fallo de esta reclamación del recurso que dice tiene presentado ante la Delegación de Hacienda de la provincia, sobre rectificación del líquido imponible que tiene asignado, por haber sufrido error aquella oficina provincial, se acuerda aplazar la resolución hasta que se resuelva el recurso de referencia”;

Resultando que resuelto en efecto dicho recurso por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en 31 de diciembre de 1935, en un todo de acuerdo con las pretensiones de la contribuyente, ésta ratificóse ante la Junta del repartimiento de Tarazona que actuó en el ejercicio de 1936, en los términos mismos de su escrito del año anterior y acompañando a su reclamación, copia del fallo favorable obtenido de la Administración. Ante esta nueva reclamación, la Junta acordó “aplazar la resolución de este recurso hasta que por la Delegación de Hacienda se dé efecto retroactivo a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo;

Resultando que ante instancia de la citada doña

María Cruz Milagro Navarro a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza, solicitando el efecto retroactivo del fallo del Tribunal Económico, dicha Administración acordó devolver por compensación las cantidades indebidamente satisfechas por contribución rústica de las fincas de Tarazona propiedad de dicha señora, y señalando que en el repartimiento de contribuciones del año 1939 y sucesivos se irían compensando, hasta la total terminación de la devolución solicitada; todo ello según consta en notificación de 27 de septiembre de 1938;

Resultando que en 27 de diciembre del siguiente año de 1939 doña María Cruz Milagro, acompañando la notificación recibida de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, dirigió escrito al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Tarazona con súplica de acuerdo en sentido de que de la cuota que en el ejercicio de 1939 se le había señalado por repartimiento general de utilidades se dedujesen las cantidades indebidamente ingresadas durante ejercicios anteriores (del 1933 al 1936, ambos inclusive), teniéndolas por abonadas mediante compensación de las mismas; instancia que el Ayuntamiento de Tarazona acordó desestimar, en sesión de 3 de febrero de 1941, de conformidad con lo informado por su Interventor, y “en consideración a que en los repartimientos generales de los años indicados se le atribuyó a la contribuyente por el órgano repartidor una base de imposición inferior a la declarada de pesetas 3.874'05”, señalándose que contra tal acuerdo cabía formular recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición;

Resultando que interpuesto en momento oportuno el indicado recurso de reposición, el Ayuntamiento de Tarazona, en sesión de 8 de marzo siguiente, acordó desestimar, ratificándose en su acuerdo anterior “por carecer el recurrente (dice) de derecho a lo que solicita, según los razonamientos expuestos por la Intervención en informe que queda unido al expediente” y acordándose igualmente que el señor Alcalde excite a la Junta general del último repartimiento para que liquide y notifique las cuotas exigibles a la reclamante por la parte personal, parte por la que dicen no ha tributado;

Resultando que mediante escrito de 29 de marzo de 1941 el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, en nombre y representación de doña María-Cruz Milagro Navarro, asistido del Letrado don Manuel Vitoria, interpuso ante este Tribunal escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el referido acuerdo del Ayuntamiento de Tarazona, demanda en la que se invocan como hechos los ya mencionados y como fundamentos de derecho las normas del libro III del Estatuto Municipal, y en especial las consignadas en la sección XIII del título IV de dicho libro, que bajo la rúbrica “Del Repartimiento general” señalan actuaciones regladas y no discrecionales, como las taxativamente consignadas en los artículos 471, 473 y 476 del mencionado Estatuto Municipal, y los arts. 224 de la Ley Municipal vigente, 53 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo y 325 del Reglamento para su aplicación, así como las Leyes de 13 de julio de

1940 y 24 de enero de 1941 sobre interrupción extraordinaria de prescripción. Y terminarlo con súplica de sentencia que anule el acuerdo del Ayuntamiento de Tarazona de 3 de febrero último y lo reforme en sentido de abonar a doña María Cruz Milagro la cantidad de 1.211'48 pesetas por haberse demostrado que el líquido imponible de sus fincas rústicas es el de 3.874'05 pesetas y no el de 4.615'18, y ser procedente la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, como hizo la Hacienda del Estado, o la cantidad que corresponda a la vista de la base imponible y cantidad a repartir en el término de Tarazona, mediante otrosí primero, manifiesta creer necesario y suplicar el recibimiento a prueba del recurso, indicando los puntos de hecho sobre que habría de versar. En otrosí segundo, suplica se acuerde pedir y pide al Ayuntamiento de Tarazona el expediente administrativo, la Ordenanza u Ordenanzas del repartimiento general de utilidades correspondientes a los años 1933, 1934, 1935 y 1936, así como el expediente o expedientes generales correspondientes a dichos años de la Junta general del repartimiento. Mediante tercero otrosí, dice desear la celebración de vista. Habiendo sido publicada la interposición del recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, año CVIII, núm. 92, correspondiente al día 23 de abril de 1941;

Resultando que fué remitido al Tribunal en 5 de junio por la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona el expediente administrativo, en el que figura certificación del Secretario de dicha Corporación haciendo constar que en los años 1933 al 1936 las bases de imposición asignadas a doña María Cruz Navarro por el concepto de rústica y parte real fueron, respectivamente, las de pesetas 1.556'40, 3.586'01, 3.002'30 y 2.357'17. Los tipos de gravamen certificados haber sido los de 12'50, 12, 12 y 13 por 100; y las cuotas liquidadas a dicha contribuyente las de pesetas 194'55 para 1933; 430'32 para el año 1934; 360'28 para el año 1935, y pesetas 306'43 para el año 1936. Y remitidos en 28 del mismo mes de julio de 1941 los demás documentos interesados por el recurrente y pedidos por el Tribunal en las actas de las sesiones de las Juntas del repartimiento que en Tarazona actuaron en los años 1933 al 1936, obrantes en sus respectivos expedientes generales, sin foliar todos ellos, consta haberse acordado por la parte real tipos de gravamen del 1'30 por 100 para 1933; 1'20 por 100 para 1934; 1'20 por 100 para 1935 y 1'30 para 1936, aunque una extraña operación aritmética multiplique seguidamente por 10 las bases imponibles por reputarlas insuficientes en unos casos y en otros para "simplificar las operaciones de confección e imposición de cuotas", los tipos acordados;

Resultando que el Fiscal de la jurisdicción, en trámite de contestación, se opuso a la demanda, en virtud de los hechos consignados en el expediente administrativo, especialmente en el de las bases y cuotas señaladas a la recurrente, invoca como fundamentos de derecho el que, aun admitiendo la existencia de un error numérico o de hecho al señalar las bases contributivas de la recurrente en el repartimiento de Tarazona, no se ha demostrado por ella que tal error haya consistido en evaluar sus utilidades de la parte real

en 4.615 pesetas, en lugar de hacerlo en 3.874, sino que, por el contrario, todos los años a que se contrae la petición, la base fijada ha sido inferior a esta última cifra; y aun calculando a razón de los dos tercios del líquido imponible, por rentas de posesión, conforme al artículo 476 del Estatuto Municipal, y aun deduciendo la contribución satisfecha, a tenor del 474, se llegaría a una base impositiva para el repartimiento municipal de pesetas 2.015, base a la que, aplicados los tipos de gravamen que aparecen en el expediente administrativo (tipos del 12'50, 12, 12 y 13, respectivamente, para los años 1933, 1934, 1935 y 1936, dan un saldo a favor de doña María Cruz Milagro de, cuando más, 294 pesetas, exigua cantidad que quedaría más que absorbida por la suma de cuotas correspondientes a la base personal del repartimiento, y que, según consta del mismo acuerdo municipal recurrido, han de exigirse a la interesada en rectificación de omisiones que en su tiempo se padecieron. Terminando con súplica de sentencia que desestime el recurso, absuelva a la Administración y condene en costas al actor;

Resultando que ha sido dado traslado a las partes, de conformidad con el artículo 224 de la vigente Ley Municipal, y se ha cumplimentado la ulterior tramitación, habiéndose celebrado vista del recurso ante el Tribunal en 27 de diciembre próximo pasado, con asistencia e informe del Letrado D. Manuel Vitoria, por el recurrente, que se ratificó en la demanda, y del Fiscal de la jurisdicción, Abogado del Estado, Sr. Lorente Sanz, que se opuso al recurso;

Visto, siendo ponente el Vocal Catedrático Doctor D. José Guallart y López de Goicoechea;

Vistos el Estatuto Municipal, en su libro II, título IV, capítulo V, sección XIII, especialmente artículos 462, 474 y 476; la Ley Municipal vigente, en sus artículos 223 y 224; la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa en su artículo 53, y el Reglamento para aplicación de la misma, especialmente en el 325; las Leyes de 13 de julio de 1940 y 24 de enero de 1941; el Código Civil, en su artículo 1902, así como las demás disposiciones pertinentes;

Considerando que siendo los líquidos imponibles de la contribución territorial del Estado, a tenor del vigente artículo 476 del Estatuto Municipal, módulos del impuesto del repartimiento general en su parte real, es lógica y justa consecuencia de ello el que toda rectificación de los mismos por la Administración general (demostrada la rectificación como en el presente recurso lo ha sido), haya de tener igualmente sus efectos en cuanto a este impuesto municipal;

Considerando que para que dichos efectos se den ha de ser condición indispensable la de que ante las Juntas generales del repartimiento, o ante los Ayuntamientos en su caso, se hayan practicado en momento administrativo oportuno las peticiones procedentes, condición ésta que se cumplió por parte de la recurrente al solicitar durante los años 1935 y 1936, de las Juntas del repartimiento que en la ciudad de Tarazona actuaron en aquellos ejercicios, que se tuviera en cuenta la rectificación de la base imponible, en tramitación en un año, y recién lograda en el otro, pero sin que, en cambio, dicha condición se haya cumplido con respecto a las cuotas de los repartimientos de 1933 y 1934, cuya reducción tan sólo, y por primera vez, se ha solicitado administrativamente en el escrito dirigido al señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona en

27 de diciembre de 1939, siendo así que pudo y debió hacerse ya en 1938, al manifestarse tener pendiente de la Administración general la rectificación de líquidos, o en 1936 al haberla logrado, o aún en 1938 al obtener la devolución por compensación de cantidades satisfechas por contribuciones directas al Estado.

Considerando que aun cuando, aparentemente, las bases imponibles establecidas para doña María-Cruz Milagro por las Juntas del repartimiento de Tarazona sean no sólo iguales, sino aun inferiores a la declarada a efectos fiscales ordinarios por el Tribunal Económico-Administrativo (como en el expediente y en los acuerdos municipales recurridos se dice), ello, sin embargo, no habrá de ser bastante, como no lo es en este caso, si la reducción no llega a alcanzar a que, para efectos de repartimiento de las rentas de posesión de estas fincas, fincas en régimen de amillaramiento, hayan sido computadas sólo en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles, a tenor del artículo 475 del Estatuto Municipal, apartado d), párrafo primero, inciso segundo, y a que de esos dos tercios se haya detruido nuevamente el importe de la contribución directa al Estado, según el artículo 474 del propio Estatuto preceptúa;

Considerando que, provocadas en momento oportuno las reclamaciones de doña María-Cruz Milagro ante las Juntas del repartimiento de Tarazona de los años 1935 y 1936, y condicionadas por las propias Juntas a que se lograsen como se lograron por la interesada resoluciones de la Administración General del Estado, debió haberse procedido a la rectificación de las bases imponibles y consecuentemente de las cuotas giradas a dicha contribuyente, bien por las mismas Juntas ante las que las reclamaciones se habían efectuado, bien, caso de haber expirado ya el mandato anual que conforme al Estatuto Municipal a esas Juntas repartidoras incumbe, por el Ayuntamiento, que es el órgano de continuidad de las actuaciones fiscales y el que recoge los derechos y deberes pendientes todavía de aquéllas; consideración esta última que precisamente es la que dió competencia al Ayuntamiento de Tarazona para entender del fondo de la reclamación ante su Alcalde-Presidente planteada con el escrito de 27 de diciembre de 1939, así como a este Tribunal para resolver el presente recurso;

Considerando que no habiéndose discutido en la vía gubernativa el tipo girado en el repartimiento de Tarazona en los años 1935 y 1936, en la liquidación definitiva a practicar habrá de estarse al tipo que oficialmente conste como acordado por las Juntas competentes en las actas respectivas de sus sesiones, en los expedientes generales del repartimiento de dichos ciudad y años;

Considerando que aun cuando las Juntas generales del repartimiento de Tarazona, o el Ayuntamiento de esa ciudad, puedan proceder a liquidar y exigir de doña María-Cruz Milagro Navarro otras cantidades en concepto de cuotas por parte personal de repartimiento en ejercicios anteriores, a este Tribunal no incumbe en el momento procesal presente entrar en tal asunto, ni en señalar compensaciones con las cantidades percibidas de más por la parte real;

Considerando que no procede apreciar temeridad ni mala fe,

Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por D. Generoso Peiré en nombre y representación de doña María-Cruz Milagro Navarro, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del

Excmo. Ayuntamiento de Tarazona de 3 de febrero de 1941, denegatorio de devolución de las diferencias pagadas por cuotas del repartimiento general, en cuanto dicho acuerdo afecta a las cuotas correspondientes a los ejercicios de 1933 y 1934; pero debiémoslo revocar y lo revocamos en cuanto a las cuotas de los años 1935 y 1936, ordenando por el presente fallo a dicho Ayuntamiento que proceda a la devolución de las cantidades percibidas de más al girar las cuotas de la parte real de dicha contribuyente en tales últimos años sobre base distinta y superior de la que resulta de estimar las rentas de posesión de sus inmuebles rústicos en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles. Líquidos que la Administración general fijó en 3.874'05 pesetas, de descontar de dichos dos tercios el importe de la contribución directa del Estado y de aplicar a la cantidad resultante los tipos por ciento de gravamen legalmente acordados, y fiados en las sesiones de las Juntas de repartimiento de esos años, según consta en las actas de sus respectivos expedientes generales, sin que haya lugar a hacer expresa declaración sobre las costas. Devuélvase el expediente y documentos al Centro de su procedencia; dése publicación de la presente sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia y remítase testimonio de la misma a la entidad administrativa demandada.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gerardo Alvarez de Miranda. — José M.^a Martín Clavería. — Martín Rodríguez. — L. Prieto y Castro. — José Guallart y L. de Goicoechea".

Cuya sentencia se notificó a las partes en 12 de enero último, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta del recurso al principio nombrado a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil, a los efectos de la inserción de la presente sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiende y firmo la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — Rafael Ayza.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.199

USON ARAMBERRI (María), de 33 años de edad, hija de Juan-José y Lucía, viuda, sin profesión especial, natural de Zaragoza, que tuvo su vecindad última en Segovia (Paseo Nuevo, núm. 2, Café Madrid), y en Palencia (calle de Barantes, 8), comparecerá dentro del término de diez días hábiles ante la Audiencia Provincial de Palencia, para ser ingresada en la Prisión de esta ciudad a cumplir la pena impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el núm. 130 de 1941, por el delito de aborto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.198

JUZGADO NÚM. 1

HUGUET MASSOT (Angela), de 23 años, soltera, natural de Barcelona, hija de José y de María, sus labores.

Por medio del presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando a dicha procesada y que apareció inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 18 de febrero último.

Pues así lo he acordado en el ramo de situación dimanante del sumario número 413 de 1941, sobre estafa contra dicha procesada y otras.

Zaragoza a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 2.175

JUZGADO NÚM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado. Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que por doña María Giménez Domínguez, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, se ha promovido expediente pretendiendo justificar el dominio en que se encuentra de la casa núm. 23 de la calle de la Fuente, de esta capital, descrita en el primer edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 60, correspondiente al día 16 de marzo de este año, en cuyo expediente ha propuesto la solicitante la prueba que en dicho edicto se expresa.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Hipotecaria, se reitera por este segundo edicto la convocatoria que en dicho primer edicto se hacía a las personas que en él se mencionaban, y a las ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del plazo de ciento ochenta días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.197

JUZGADO NÚM. 3

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de esta ciudad, en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 240 de 1941, sobre escándalo público y corrupción de menores, se cita por medio de la presente al testigo D. Lorenzo Guallar Arguillés, que tenía su domicilio en esta ciudad y actualmente se ignora su paradero, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción, a fin de recibirle declaración en concepto de testigo por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.095

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia núm. 21 de esta capital, dictada en el día de hoy, en expediente promovido por

D.^a Pilar Pérez Mateo, sobre declaración de herederos de D.^a Presentación Pérez Mateo, se anuncia la muerte de esta última señora ocurrida el día 30 de septiembre de 1941; en estado de viuda de D. Gustavo Belbezé Delphy, y bajo testamento otorgado a favor de sus hijos D. Luis y D.^a Elvira Belbezé Pérez, fallecidos con anterioridad a la causante, por lo que reclaman su herencia sus dos hermanas de doble vínculo D.^a Julia y D.^a Pilar Pérez Mateo y su sobrina D.^a Antonia Pérez García, en representación de su padre, don Rafael Pérez Mateo, hermano también de la causante, por lo cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los citados a fin de que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla si viere convenirles.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de Castejón de las Armas, publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Zaragoza, se expide el presente en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, José Roda.—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia, Cortés.

Núm. 2.200

TUDELA

D. Juan Eloy Zuazu Murga, Juez ejerciente de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en carta-orden de fecha 8 del actual dimanante de causa seguida en este Juzgado con el núm. 114 de 1941, por hurto, se ha acordado citar por medio del presente al procesado Cristino Sánchez Lorente, de 22 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Marcelino y de Juliana, natural y vecino de Ainzón (Zaragoza), cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de Pamplona a fin de notificarle el auto de suspensión de condena impuesta en dicha causa, el cual quedará sin efecto caso de no comparecer.

Dado en Tudela a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez ejerciente, Juan Eloy Zuazu.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.200 bis

«Obras y Construcciones Daman» S. A.

Zaragoza

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, Moncasi, número 3, principal derecha, el día 20 del actual, a las dieciséis horas, para tratar el siguiente orden del día:

- 1.^o La gestión del Consejo.
- 2.^o Memoria y balance del año 1941.
- 3.^o Ruegos y preguntas.

Los señores accionistas que deseen concurrir deberán depositar con veinticuatro horas de antelación en la Caja de la Sociedad, bien sus acciones o el resguardo bancario de su depósito, y recogerán la oportuna tarjeta de asistencia.

Zaragoza, 13 de mayo de 1942.—El Consejo de Administración.